

La acción se dirige contra COMPENSAR EPS, empresa domiciliada en esta ciudad y por quien haga sus veces de representante legal.

III. HECHOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA LA ACCIÓN DE TUTELA:

1. Con data 25 de abril de 1976, mi esposo, JOSE PASCUAL GUTIÉRREZ PEREZ, y yo contrajimos matrimonio en Bogotá D.C. (supuesto que se verifica con el acta de matrimonio, obrante a folio 19)
2. El 04 de mayo de 2005, mi esposo se afilió a COMPENSAR EPS. (hecho que se acredita con la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA - ADRES, correspondiente a folio 20).
3. A partir del año 2016, mi esposo ha presentado cambios significativos en su estado de salud, con ocasión de la enfermedad de Alzheimer que padece, tal como se verifica en la historia clínica. (supuesto que se verifica con historia clínica, obrante a folios 21 a 23).
4. A raíz de sus sintomatologías, en el año 2017, mi esposo fue diagnosticado por primera vez con ALZHEIMER. (supuesto fáctico que se acredita con historia clínica, obrante a folios 21 a 23).
5. El 12 de abril de 2021, la galena Luz Helena Andrade le realiza pruebas neurocognitivas a mi esposo, en las que se le diagnosticó *«Trastorno neurocognitivo mayor de características (sic) predominantemente corticales en estadio moderado.»*. (hecho que se comprueba con la historia clínica, obrante a folios 21 a 23).

6. En este horizonte, el 31 de marzo de 2021, le realizan a mi esposo una resonancia magnética nuclear mediante la cual se nos informó que presenta *«atrofia cortical difusa de predominio temporoparietal bilateral, atrofia hipocampal bilateral, lesiones de sustancia blanca por enfermedad cerebrovascular Fazekas 2.»* (supuesto que se verifica con la historia clínica, obrante a los folios 21 a 23).

7. De conformidad con lo expuesto en el supuesto anterior, mi esposo experimenta *«compromiso progresivo de distintos dominios cognoscitivos»* y le diagnosticaron *«trastorno neurocognoscitivo mayor debido a la enfermedad de Alzheimer en estadio moderado GDS 5/7»*. (hecho que se comprueba con historia clínica, correspondiente a los folios 21 a 23).

8. Fruto de los trastornos ya mencionados, mi esposo ha presentado irritabilidad, lo cual ocasiona agresividad y psicosis, comportamientos que pueden ser confirmados por la clínica de memoria en diciembre de 2021. (supuesto que se acredita con la historia clínica, obrante a los folios 21 a 23).

9. Con ocasión de las sintomatologías, le suministraron quetiapina, aripiprazol, entre otros fármacos que generaron desbalances en sus niveles de azúcar y múltiples crisis cognitivas (hecho que se verifica con la historia clínica, correspondiente a folios 21 a 23).

10. Con data 06 de enero de 2023, mi esposo tuvo un episodio de crisis cognitiva, por lo cual, nos dirigimos a urgencias del Hospital San Ignacio para recibir la atención médica necesaria, lugar en el que lo internaron en la Unidad de Salud Mental hasta el día 11 de enero de la presente anualidad. (supuesto que se acredita con la epicrisis del 27 de enero de 2023, correspondiente a los folios 24 a 32).

11. En este horizonte, el 11 de enero de 2023, se efectuó traslado a Campo Nuevo, en la que le suministraron risperidona, antipsicótico que genera efectos secundarios, entre los cuales mi esposo presentó *«inicialmente disartria y posterior alteración en la marcha dada por la lateropulsión hacia la izquierda y hemiparesia»*. (hecho que se constata con la epicrisis del 27 de enero de 2023, obrante a los folios 24 a 32).
12. El 17 de enero del presente año, debido el padecimiento médico que estaba atravesando mi esposo, le suministraron biperideno, sin obtener mejoría, motivo por el cual, fue solo hasta esta fecha que estuvo hospitalizado en Campo Nuevo (supuesto que se corrobora con la epicrisis del 27 de enero de 2023, correspondiente a folios 24 a 32).
13. El 18 de enero de la presente anualidad, mi esposo fue trasladado de Campo Nuevo a la unidad de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; lugar en el que me di cuenta que no podía caminar y tampoco hablar. (hecho que se acredita con la epicrisis del 27 de enero de 2023, obrante a los folios 24 a 32).
14. Estando en la unidad de urgencias en el Hospital Universitario San Ignacio me indican que mi esposo tiene *«posible síndrome confusional agudo»*, así como *«pobre producción ideoverbal y marcada disartria, con presencia de anosognosia y juicio de realidad comprometido»*. (supuesto que se verifica con la epicrisis del 27 de enero de 2023, correspondiente a los folios 24 a 32).
15. El estado de salud de mi esposo se deterioró en gran medida después de haber estado en Campo Nuevo, hechos que se pueden evidenciar, teniendo en cuenta que mi esposo ya no puede realizar múltiples actividades por sí solo, tales como, bañarse, comer, movilizarse y comunicarse. (hecho que se constata con la epicrisis del 27 de enero de 2023, obrante a los folios 24 a 32).

16. Yo, BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, actualmente soy la esposa y principal cuidadora del señor, JOSE PASCUAL GUTIÉRREZ PEREZ, tengo 71 años de edad con múltiples cirugías y una limitación física significativa.

17. Para el día en que se presenta esta acción de tutela, mi esposo se encuentra supeditado tanto física como mentalmente al cuidado de otra persona dada las condiciones clínicas y funcionales, ya que requiere de servicios tales como, movilización para el baño, cambio de vestimenta, limpieza e higiene y apoyo para suministró de comida, labores que por mi estado de salud y debido a que soy una persona de la tercera edad no puedo realizar. (supuesto que se verifica con la epicrisis del 27 de enero de 2023, correspondiente a los folios 24 a 32).

18. El 31 de enero de 2023, fruto del egreso de mi esposo de su periodo de hospitalización, después de los acontecimientos sucedidos y a raíz de su actual estado de salud, asistimos al Hospital Universitario San Ignacio. (hecho que se constata con la epicrisis del 27 de enero de 2023, correspondiente a los folios 24 a 32).

19. Estando en el Hospital Universitario San Ignacio, la médica tratante Mariana Isabel Herazo, Médica Psiquiatra, el 31 de enero de la presente anualidad, le ordenó una cuidadora en el domicilio. (supuesto que se corrobora con la orden médica, correspondiente a folio 33).

20. Para el momento en el que se presenta la acción de tutela, mi esposo y yo no contamos con ningún tipo de ingreso que nos permita correr con los gastos que implica contratar una cuidadora, puesto que, dado que mi esposo y yo somos adultos mayores y aunado a mis condiciones clínicas y las de él, no podemos realizar ninguna labor que permita generar algún sustento económico.

21. Ante la necesidad médica de contratar dicho servicio y la imposibilidad de pagarlo por las razones ya expuestas, el 06 de febrero de 2023, presenté derecho de petición a

COMPENSAR EPS, solicitando una cuidadora para mi esposo. (supuesto que se acredita con folios 34 a 38).

22. El día 01 de marzo de 2023, COMPENSAR EPS dio respuesta al derecho de petición presentado el día 06 de febrero de 2023, negando el servicio de cuidador arguyendo que: *«las actividades de cuidador NO están cubiertas por el plan obligatorio de salud y por ende el servicio de auxiliar de enfermería se presta únicamente bajo criterios de pertinencia para el desempeño de actividades puntuales de salud que requieren atención de personal técnico calificado»*. (hecho que se verifica con la respuesta al derecho de petición, obrante a folio 39).

23. La respuesta recibida por COMPENSAR EPS y el fundamento en el que se afincó la misma, vulnera y amenaza los derechos fundamentales tales como la dignidad humana y vida de mi esposo lo que nos pone en situación de extrema vulneración.

24. Dada la situación de hecho expuesta, a la fecha de instaurar esta acción, a mi esposo no se le ha podido brindar el servicio de cuidadora, ya que no cuenta con la autorización por parte de COMPENSAR EPS, y adicionalmente, como ya se dijo, no contamos con los recursos para cubrir dicho gasto.

IV. DERECHOS VULNERADOS POR LA ACCIONADA:

Los derechos vulnerados por COMPENSAR EPS, son los de la dignidad humana, vida, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49, respectivamente, de la Constitución Política Nacional.

V. OBJETO DEL PRESENTE AMPARO

A través de esta acción, se persigue la protección de los derechos fundamentales antes señalados, y como consecuencia de ello, se solicita al Señor Juez, ordenar a COMPENSAR

EPS, que de manera inmediata y sin más dilaciones, ordene el servicio de cuidadora, favoreciendo la recuperación de la salud y en derivación cese la vulneración de los derechos fundamentales incoados de mi esposo, JOSE PASCUAL GUTIÉRREZ PEREZ.

De conformidad con lo anterior y a fin de evitar que se produzcan daños irremediables en su salud, por el Alzheimer y estado de invalidez que padece mi esposo, insisto a que se ordene MEDIDA PROVISIONAL, con el objeto de proteger el derecho fundamental a la salud, a la vida y atendiendo a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

VI. PROCEDENCIA DE LA TUTELA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL

La viabilidad de este mecanismo frente a la situación arriba descrita, deviene en principio del amparo consagrado por el artículo 86 de la Carta Magna, que establece la posibilidad de impetrar la acción de tutela cuando una autoridad pública o privada conculque o vulnere un derecho constitucional de aquellos denominados fundamentales.

Aunado a esto, es importante recalcar que, dado que mi esposo es un adulto mayor, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 178 de 2017 se trata de un sujeto de especial protección constitucional y ligado a esto tienen una protección reforzada en salud:

«En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran»

De esta manera que, *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar*

a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»¹ (subrayado fuera de texto)

La acción de tutela como *«mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho».*

Así, se hace evidente, que en el caso subexamine, de manera desafortunada nos encontramos frente a una nueva y flagrante violación de derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como consecuencia de la actuación de uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual es la entidad promotora de salud, COMPENSAR EPS, quien al negar el servicio de cuidadora, para el tratamiento de su Alzheimer y estado de invalidez, está incumpliendo con la obligación que tiene, de garantizar la prestación del servicio de salud, aun cuando al tratarse de una persona de la tercera edad goza de protección reforzada en salud, adicional a que rompe con lo inalienable de este tipo de derechos, atentando así contra su salud y por supuesto con su vida, afectada por una enfermedad catastrófica, como el ALZHEIMER.

Bajo estas circunstancias, es absolutamente pertinente traer a mención, lo consagrado por el artículo 48 Superior, el cual instituye en uno de sus apartes:

<<La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (...)>>.

Pues bien, el acápite superior mencionado, deja palmariamente establecido, que en tratándose de la Seguridad Social, los servicios que de allí se deriven deben brindarse obligatoriamente,

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-178 de 2017. MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

circunstancia que sin dubitación alguna, trae inmerso el componente de oportunidad en la atención, pues es apenas obvio entender, que no tiene sentido alguno, no brindar una serie de autorizaciones, de tal forma que la prestación asistencial no se proporcione, circunstancia fáctica que se ha presentado en el caso de mi esposo y con lo cual se está poniendo en alto riesgo su vida, más aún cuando la enfermedad diagnosticada es **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR**, evento de salud que merece atención rápida.

Conforme a lo establecido en el acápite de los hechos, se hace indudable que COMPENSAR EPS, ha generado una serie de barreras de acceso para la prestación del servicio que requiero, pues el diagnóstico de **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR** es de enorme importancia, y al tener conocimiento la entidad accionada de nuestro estado de vulnerabilidad por no contar con recursos económicos, conllevándome a la imposibilidad de pagarle cuidadora o realizar dichas labores por mí misma, dichas situaciones configuran un obstáculo material para que se le preste el servicio de manera efectiva a mi esposo:

*<<(…) En esas circunstancias la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, **la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.** (…)>>² (Subrayado fuera de texto original).*

La actuación negligente de COMPENSAR EPS, frente a una enfermedad grave como la que tiene mi esposo en este momento, conforme a los postulados Constitucionales y a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se erige como un desconocimiento grosero y frontal a lo allí consagrado, circunstancias que merecen pronunciamiento del juez de tutela, máxime cuando se hace despejado que esta aseguradora no ha cumplido entre otras, con la garantía del servicio de cuidadora.

Es así, como conforme al alcance que la Corte le ha otorgado al artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se ordena que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan de Beneficios en Salud - PBS (antes POS), se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser otorgado. En cuanto al servicio de cuidador, es claro que COMPENSAR EPS debe prestar

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-067 de 2012. MP. JORGE IGNACIO PRETEL.

dicho servicio de cuidadores, pues el mismo no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido unos criterios bajo los cuales se debe otorgar la prestación del servicio de cuidador:

<< (1) exista **certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio**; y (2) la **ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente**, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.>>³ (Subrayado fuera de texto)

De la cita transcrita, se verifica que efectivamente:

1. Existe orden médica expedida por el médico tratante, que de forma expresa indica la orden de cuidadora.
2. No existe una persona dentro de nuestro núcleo familiar que pueda realizar las labores de cuidador, debido a mi avanzada edad la cual no me permite físicamente ayudar con todo lo que necesita mi esposo, y al estar en un estado de salud lamentable, no puedo cumplir yo misma con dicha ocupación.
3. Como se indicó en los supuestos fácticos, carezco de recursos económicos, pues no puedo trabajar por mi avanzada edad y estado de salud.

Precisamente y en concordancia con lo aquí registrado, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 195 DE 2010, consagra que:

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 2021. MP DIANA FAJARDO RIVERA. (20 de enero de 2021).

*<<Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos **indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad.***

(...)

*Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con **calidad.*** >> (Resaltado fuera de texto original)⁴

Nótese como, durante un largo periodo de tiempo COMPENSAR EPS, me ha sometido a una serie de trámites y procedimientos, dilatando injustificadamente la prestación del servicio de cuidadora, del cual tiene derecho mi esposo, creando con ello las proscritas barreras de acceso y violentando concomitantemente los derechos por mi incoados.

En armonía con lo precedentemente acotado, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-195 de 2010 estableció:

*<<(…) Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, **siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.***>>⁵. (Negrillas no originales).

Por los fundamentos de hecho y de derecho aquí consignados, muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar a COMPENSAR EPS, como MEDIDA PROVISIONAL, autorizar de manera URGENTE el servicio de cuidadora a mi esposo, para posibilitar sus esperanzas de vida y, en efecto, se restablezcan los derechos conculcados por la entidad aquí accionada.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 195 de 2010. MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (23 de marzo de 2010).

⁵ *Ibíd.*

VII. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios bajo los cuales es legítimo actuar como agente oficioso, indicando que:

«la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.»⁶

De la cita transcrita, se verifica que efectivamente actuó como agente oficiosa de mi esposo, dado que, como se indicó en los supuestos fácticos, padece de una enfermedad que afecta de manera directa su capacidad neuro cognitiva, por ende, no puede ejercer la acción de tutela directamente para velar por los derechos fundamentales que han sido transgredidos por COMPENSAR E.P.S.

VIII. INMEDIATEZ

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, respondiendo a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales a través de este mecanismo judicial.

Al respecto, la sentencia SU- 961 de 1999⁷ dio origen a este principio, reiterando que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, pues no cuenta con un término de caducidad. El juez, por lo tanto, *<<no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo>>*⁸. La razonabilidad, sin embargo, es algo que no podrá dejarse de lado, y dependiendo de cada caso se estudiará que la tutela haya sido interpuesta en un tiempo prudencial.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 511 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU – 961 de 1999, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 246 de 2015. M.P. Dr.

Término prudencial que a la luz de las situaciones vividas por mi esposo y yo se vislumbra, dado que en el presente caso al no otorgar COMPENSAR EPS el servicio de cuidadora, dichas actividades tuvieron que ser cubiertas por mi persona, lo que han deteriorado mi salud y, por consiguiente, han imposibilitado acudir a la acción de tutela prontamente para solicitar se protejan los derechos de mi esposo a recibir la prestación de cuidadora.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido frente al requisito de inmediatez que existen algunas excepciones válidas:

<<Respecto del requisito de inmediatez, aclaró que la Corte Constitucional lo ha excepcionado cuando (i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo fundamental de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) exista un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o (iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo.>>⁹
(Negrillas añadidas).

Es claro en el caso subexamine, que no solamente existe un motivo válido para que no hayamos acudido antes a la acción de tutela, sino que también, aún persiste la vulneración del derecho que ostenta el señor JOSE PASCUAL GUTIÉRREZ PEREZ, pues aunque la vulneración de los derechos incoados se generó el 01 de marzo de 2023, día en que se negó la el servicio de cuidadora, aún no contamos con dicha prestación y por ende se está poniendo en riesgo la vida y salud de mi esposo quien como ya se mencionó es un sujeto especial de protección constitucional.

IX. SUBSIDIARIEDAD

En cuanto a este elemento, se tiene en cuenta que para el constituyente la acción de tutela es un mecanismo inmediato de protección de derechos fundamentales que, sin embargo, deberá proceder únicamente cuando no se cuente con otro medio judicial para la defensa de los derechos, cuando se disponga de dichos medios, pero no sean idóneos o eficaces o cuando se

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 461 de 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

requiera para evitar un **perjuicio irremediable** – procediendo en este último caso como mecanismo transitorio-.

Sin embargo, en lo relativo al último supuesto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha determinado que, de encontrarse el peticionario en debilidad manifiesta, el juez constitucional podrá:

<<realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponer la carga de acudir al mecanismo judicial principal>>¹⁰.

En el presente caso, considerando que mi esposo se encuentra frente a una enfermedad grave y catastrófica, y es un adulto mayor, por tanto, sujeto de especial protección constitucional, si su caso no es tratado de manera imperiosa y de inmediato podrá generar un perjuicio irremediable en su vida y su salud.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las siguientes normas dan fundamento jurídico a esta acción de tutela:

1. Constitución Política de Colombia, artículos 1, 11, 48, 49 y 86.
2. Ley 100 de 1993.
3. Decreto 2591 de 1991.
4. Decreto 1382 de 2000.
5. Ley 1751 de 2015.
6. Resolución 244 de 2019.

XI. PRETENSIONES:

Con base en los argumentos presentados anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-087 de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PRIMERO. Que COMPENSAR EPS, cumpla con la orden médica del 31 de enero de 2023, otorgándole al señor JOSE PASCUAL GUTIÉRREZ PEREZ, cuidadora de lunes a domingo, doce (12) horas al día.

XII. PRUEBAS

1. Cédula de Ciudadanía de Beatriz Sánchez González.
2. Cédula de Ciudadanía de José Pascual Gutiérrez Pérez.
3. Acta de Matrimonio.
4. Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA - ADRES a COMPENSAR EPS.
5. Historia Clínica del señor José Pascual Gutiérrez Pérez.
6. Epicrisis del 27 de enero de 2023.
7. Orden médica del 31 de enero de 2023, que autoriza servicio de cuidadora.
8. Derecho de Petición.
9. Respuesta al derecho de petición por parte de COMPENSAR EPS, negando el servicio de cuidadora.

XIII. ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XVI. NOTIFICACIONES

La accionante (Beatriz Sánchez González), notificaciones al correo electrónico betica.saenz@gmail.com, Celular 320 2352797.

Del señor Juez,

Atentamente,



BEATRIZ SANCHEZ GONZALEZ

C.C. 20' 963.165